



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor del PL JOSE LUIS MEDINA FLOREZ C.C. 1.232.890.367, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSE LUIS MEDINA FLOREZ cumple pena principal de 108 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales.
2. Impetra la defensa del penado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es el responsable de la manutención de su hija y su progenitora, por lo que su privación ha deteriorado sus vidas.
3. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

Es claro que las condiciones anteriores aplican también para los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

¹Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. En este caso se cuenta con informe realizado por la asistente social, una vez visitado el sitio donde reside el núcleo familiar del ajusticiado.

En él describe que en la residencia ubicada en la CARRERA 18A # 18N - 54 INT. 3 MZ 35 (PISO 2) del barrio Villa Rosa Norte de Bucaramanga, residen únicamente la señora madre del penado de 64 años de edad y su hija.

De la entrevista realizada a la señora SOLANGE FLÓREZ CASTILLO madre del sentenciado, se desprende que los problemas de salud que le aquejan son hipertensión, túnel carpiano y espolón calcáneo que le dificulta la movilidad, además de presentar masas benignas en la cabeza, cara y cuello y, que sus únicos ingresos económicos se derivan de los pocos aportes que le pueden ofrecer sus hijas (3), quien son de escasos recursos económicos y cuentan con su propios hogares y por parte de ella de la venta por encargo de almuerzos los fines de semana.

En cuanto a la hija del penado AMMG de 4 años de edad, desde hace dos años se encuentra vinculada a una guardería del ICBF, en donde permanece de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 4:00 pm. proporcionándole desayuno, almuerzo y las dos meriendas del día y, respecto de su progenitora, sólo se sabe que reside con otra pareja abandonando a la menor con su padre y desde que éste está privado de la libertad es su abuela materna quien se ha encargado de su cuidado.

7. Analizadas todas estas circunstancias, no se considera acertado lo manifestado por el PL JOSÉ LUIS MEDINA FLÓREZ cuando afirma que resulta urgente la concesión del subrogado penal solicitado, por cuanto su hija se encuentra en situación de abandono y desprotección.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Pues lo cierto es que la niña se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna desde la privación de la libertad del peticionario; cuenta con un cupo asignado en una de las guarderías del ICBF de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, ubicada e el mismo barrio donde reside, en donde le solventan no sólo su alimentación sino los cuidados debidos y, sumado a ello, para sufragar este gasto y los propios del hogar, ella los deriva de la venta de almuerzos los fines de semana y los aportes que en la medida de lo posible le entregan sus tres hijas.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto el Despacho que los estados judiciales no le son ajenos a JOSÉ LUIS MEDINA FLÓREZ, puesto que de la página web de la Rama Judicial se desprende bajo el radicado 159-2018-05690 otra condena en su contra por el delito de hurto calificado y agravado, que si bien es cierto ya cumplió, desdice del ejemplo de vida que pregonar debe ofrecer a su descendiente.

Recapitulando lo esbozado, es claro que el sentenciado no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

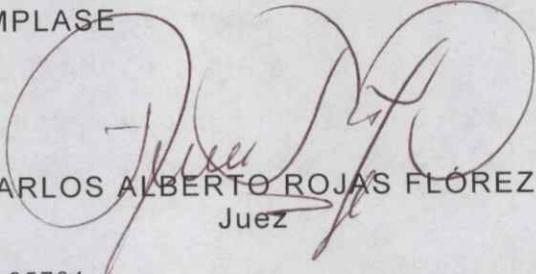
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al PL JOSE LUIS MEDINA FLOREZ, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez